

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 70/2022, referente al Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público del Departamento de Economía y Hacienda.

Antecedentes

1. En fecha 19/04/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público (en adelante, TCCSP), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

La persona denunciante exponía lo siguiente:

- Que la empresa a la que representa ((...)) presentó un recurso contra un acuerdo de la mesa de contratación en un procedimiento de licitación tramitado por el Departamento de la Vicepresidencia y Políticas Digitales y Territorio (expediente (...)).
- Que el TCCSP envió determinada documentación a todo el resto de licitadores, documentación que incluía datos personales suyos del todo irrelevantes por la tramitación del recurso (como su DNI, teléfono móvil, su dirección personal), lo que consideraba contravenía la normativa de protección de datos.

Para acreditar los hechos denunciados, junto con la denuncia, se aportaba diversa documentación, de la que cabe destacar:

- a) Copia del correo electrónico que la empresa (...) (empresa que también licita en el procedimiento de contratación de referencia) había enviado el día 7/04/2021 a la empresa representada por el aquí denunciante ((...)) en la que le advertía que el TCCSP le había enviado un correo electrónico con documentación adjunta que contenía sus datos personales (los del aquí denunciante). Adjunto a este correo, (...) le reenviaba a su vez el correo que el TCCSP había remitido a esta empresa -el mismo día 7/04/2021- en el que le informaba de la interposición de un recurso por parte de la empresa (...) en el marco de la licitación indicada más arriba, y con el que se adjuntaban cinco documentos, entre los que se destacan dos, llamados 'Acuso recibida' y 'RECURSO (...) '.
- b) Notificación de un oficio del TCCSP mediante el cual se informaba a los licitadores interesados del recurso especial en materia de contratación interpuesto por (...) y se daba traslado del mismo.
- c) Documento ' *Acuso de recibimiento de la solicitud*' que acredita que la empresa (...) presentó en el registro general electrónico de la Generalidad de Cataluña un recurso contra un acuerdo de la mesa de contratación, en el marco de expediente (...) (en adelante, DOC 1). En este documento figuran los siguientes campos cumplimentados con los datos del aquí denunciante:

' *Datos del/de la representante*

Nombre (...) (...)
Primer apellido (...)

Segundo apellido
Tipo de documento de identidad *nif*
Número de identificación (...)
Género (...)
Fecha de nacimiento (...)

Datos de contacto

Dirección electrónica (...)
Teléfono móvil (...)
Teléfono fijo
(...)'

d) Recurso interpuesto por (...) contra el acuerdo de la mesa de contratación, en el que constan, el nombre y apellidos y el DNI de la persona denunciante (en adelante, DOC 2).

e) Copia del correo electrónico enviado por la persona aquí denunciando al TCCSP el mismo día 7/04/2022, en el que pedía a este órgano explicaciones de porqué se había enviado al resto de licitadores un mensaje de correo electrónico con documentación adjunta en lo que constaban sus datos personales.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 137/2022), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 27/05/2022 se petición a la persona denunciante para que informara sobre los siguientes puntos:

- Confirmara que los documentos que había aportado junto con su denuncia – DOC 1 y DOC 2 (detallados en las letras c/ yd/ del antecedente 1º) - coincidían con los que el TCCSP había enviado a (...) el 07 /04/2021.
- Que indicara en cuál de los documentos aportados y adjuntos al correo de 7/04/2022, dirigido por el TCCSP en la empresa (...), constaba su dirección personal.
- Que confirmara si el número de teléfono móvil que constaba en el DOC 1 era un número de teléfono personal y no de empresa.

4. En fecha 2/06/2022, la persona aquí denunciante respondió a la petición de información a través de escrito mediante el cual adjuntaba el correo electrónico que en fecha 07/04/2021 el TCCSP remitió a (...). En su escrito, la persona denunciante reiteraba que este correo, con la documentación adjunta (entre ellos, el DOC 1 y el DOC 2), se había enviado, no sólo a la empresa (...), sino también a el resto de licitadores. Asimismo confirmaba que el número de teléfono era personal y que era un dato irrelevante a la hora de notificar un recurso especial en materia de contratación. Respecto al extremo de la dirección personal, no se pronunció.

5. En fecha 22/07/2022, y aún en el marco de esta fase de información previa, la Autoridad requirió al TCCSP para que diera respuesta a los siguientes puntos:

- Que indicara si el correo electrónico que el día 7/04/2022 envió el TCCSP a (...) en relación con el recurso que había interpuesto la empresa (...), fue dirigido también al resto de licitadores .
- Que confirmara si los documentos adjuntos a dicho correo electrónico son los que se hicieron llegar a (...) y al resto de licitadores. Y que, en caso afirmativo, aportara copia de cada uno de los documentos adjuntos.
- Que indicara qué base jurídica, de las indicadas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD), justificaba el envío de esta información; y la normativa nacional habilitadora .
- Que informara sobre la necesidad de incluir la fecha de nacimiento en los formularios normalizados de solicitud, tal y como consta en el DOC 1.

6. En fecha 10/10/2022, el TCCSP respondió el requerimiento mediante escrito en el que manifestaba lo siguiente:

- Que el correo electrónico de 7/04/2022, efectivamente fue enviado por el TCCSP a todas las empresas interesadas en la licitación, junto a los documentos adjuntos, entre ellos, los DOC 1 y DOC 2.
- Que el envío de la información se hizo en cumplimiento del trámite previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP), en cuya virtud se prevé (artículo 56.3) que el órgano competente para la resolución del recurso dará traslado del mismo al resto de interesados a fin de que formulen alegaciones en un plazo de cinco días hábiles. Y que este tratamiento está amparado por el artículo 6.1.a) RGPD.
- Que el DOC 1 es un documento normalizado disponible en el sistema corporativo ' *trámites.gencat.cat* ' que no ha sido diseñado por el Tribunal. Que la fecha de nacimiento de la persona interesada ' *resulta necesaria de incluir en el documento justificativo de la presentación del recurso o reclamación (...) en la medida en que hay tipos de contrato tales como administrativos especiales, concesiones y otros negocios jurídicos en relación con el dominio público (concesiones de puestos de mercado, chiringuitos de playas o aparcamientos en espacio público, etc.) que tienen un régimen de sucesión hereditario en su titularidad que podría llevar al caso en que el recurrente sea una persona menor de edad y que tenga que actuar a través de su representante legal* '.
- Que en una primera fase de implementación del tramitador electrónico de recursos especiales en materia de contratación pública (TREC), la interposición de los recursos se efectuaba mediante el referido DOC 1; pero que *el histórico de recursos y reclamaciones presentados ante el Tribunal ha confirmado que esta posible circunstancia haya sido excepcional e inexistente; por eso, aprovechando la puesta en marcha de uno de los evolutivos del TREC implantado el 1 de junio de este año, desde entonces, la presentación del recurso se efectúa ante el registro electrónico propio del Tribunal, accesible en la página web del propio Tribunal, y mediante unos modelos normalizados en los que no sale este dato en lo referente a la fecha de nacimiento* '.
- Que recientemente se han adoptado medidas para que se anonimicen los datos personales de todas las comunicaciones del Tribunal.

Junto a su escrito, el TCCSP aportaba la documentación que se había enviado a todos los licitadores, entre ellos, el DOC 1, DOC 2 y el oficio en el que se informa a los licitadores de la interposición de un recurso especial en materia de contratación interpuesto por (...).

7. En fecha 3/11/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el TCCSP por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1 .c); ambos del RGPD. Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 8/11/2022.

En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

En fecha 7/04/2021, el TCCSP, a efectos de informar a todos los licitadores interesados en la contratación con número de expediente (...) que la empresa (...) había interpuesto un recurso especial en materia de contratación, les dirigió un correo electrónico en el que adjuntaba diversa documentación, entre ésta, los documentos llamados ' *Acuso recibida*' (DOC 1) y ' *RECURSO (...)*' (DOC 2), que contenían datos personales de la persona aquí denunciante.

Estos documentos se remitieron sin anonimizar el nombre, apellidos y DNI de la persona aquí denunciante, que actuaba en representación de la empresa (...) (en los DOC 1 y 2); número de teléfono particular y fecha de nacimiento (en el DOC 1), por lo que el resto de licitadores conocieron estos datos que eran del todo intrascendentes para la finalidad del traslado del recurso interpuesto por (...).

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. De acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que la entidad imputada no ha formulado alegaciones en el acuerdo de iniciación.

Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.

3. Con respecto al hecho descrito en el apartado de hechos probados, relativo al principio de minimización, es necesario acudir al artículo 5.1.c) RGPD, que prevé que “ Las datos personales serán: adecuadas, pertinentes y *limitadas a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (minimización de datos)* ”.

Durante la tramitación de la fase de información previa ha quedado debidamente acreditado el hecho imputado al haber reconocido a la entidad denunciada, que envió a todas las

empresas interesadas en la licitación los documentos 1 y 2 indicados en el apartado de hechos probados sin haber anonimizado los datos personales del representante de la empresa (...), innecesarios para la finalidad de traslado del recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 56.3 de LCSP.

Este hecho es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a.) RGPD, que tipifica como tal la vulneración de “ *los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9;* ” entre ellos el principio de minimización.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante , LOPDGDD), en la siguiente forma: “*El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679*” .

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . (...)”

En el presente caso, no procede requerir al TCCSP la adopción de medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción al tratarse de un hecho ya consumado. Además, el TCCSP ha informado sobre la adopción de medidas para que se anonimicen los datos personales de todas sus comunicaciones.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar en el Tribunal de Catalán de Contratos del Sector Público como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.c), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho cuarto.

2. Notificar esta resolución al Tribunal de Catalán de Contratos del Sector Público.
3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,